

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOGOTÁ CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA
207 EDIFICIO VIRREY**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2014-932

Encontrándose el expediente al Despacho a fin de proferir sentencia que en derecho corresponda, se percata el Juzgado que a pesar de que los funcionarios judiciales que conocieron previamente de esta acción trataron de corregir yerros en el trámite del proceso tal y como se colige de las siguientes actuaciones:

1. El mandamiento de pago fue emitido el 19 de mayo de 2015 (folio 89), el cual fue corregido mediante auto del 5 de mayo de 2016 en donde se dispuso librar mandamiento de pago por la suma de \$125.139.000 como capital del pagaré base del proceso, mas sus intereses de mora a la tasa máxima del interés moratorio para créditos de vivienda, certificada por el Banco de la República de acuerdo al artículo 17 de la ley 546 de 1999, liquidados desde la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, igualmente por los intereses de plazo causados en el periodo comprendido del 30 de octubre de 1997 al 30 de octubre de 2012. En lo demás dejó incólume el inicial mandamiento de pago.

A su vez la providencia del 5 de mayo de 2016 fue aclarada en auto de fecha 11 de agosto de 2016 (folio 136).

2. En auto del 22 de marzo de 2016, se decreta la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 19 de mayo de 2015 inclusive (folio 146),

providencia que es parcialmente revocada en auto de fecha 31 de octubre de 2018 (folio 153).

3. Mediante decisión del once (11) de enero de 2019 (folios 162 y 163), se deja sin valor ni efecto jurídico los literales b y c del auto de fecha 5 de mayo de mayo de 2016 (folio 130) y los incisos segundo y tercero del auto de fecha 11 de agosto de 2016 (folio 136), por lo cual nuevamente se libró mandamiento de pago a favor de **ALVARO MARIN** y en contra de **JUAN PABLO MENDOZA MUÑOZ y LUIS CARLOS MENDOZA MUÑOZ**, en su calidad de herederos determinados de **CARLOS JULIO MENDOZA ACOSTA y NELLY MUÑOZ ROLDAN**, Por la suma de \$125'139.000 por las cuotas vencidas y no pagadas y que corresponden al saldo del capital insoluto del pagaré allegado como base de la acción. Igualmente por los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación. Mas los por los intereses corrientes vencidos y no pagados, pactados en el pagaré base de la ejecución, causados respecto de las cuotas (mensuales) comprendidas entre el 30 de mayo de 1999 y el 30 de octubre de 2012.

Esta providencia fue a su vez corregida en providencia del 2 de mayo de 2019 en su numeral 5 (folio 200).

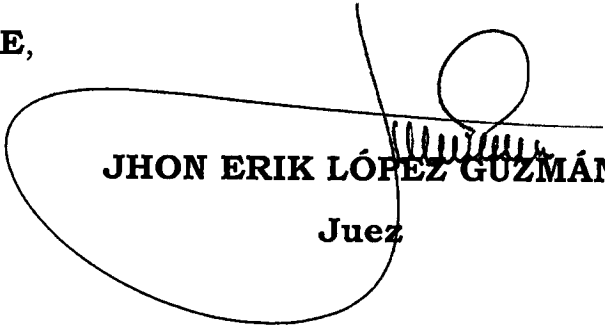
Pero a pesar de esas decisiones no se percataron los jueces anteriores dar aplicación a lo normado en el artículo 1434 del Código Civil, pues tan solo el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá hace alusión en el numeral 5 del proveído de fecha 2 de mayo de 2019 (folio 200), ya que el señor **CARLOS JULIO MENDOZA ACOSTA**, falleció el día 21 de abril de 2014 (folio 5 C. incidente de nulidad) y la demanda fue presentada el día 7 de octubre de 2014 (folio 78 Cuaderno Principal), pero a pesar de esa irregularidad se saneó porque los herederos del de cujus no impetrar nulidad en su momento procesal oportuno (artículo 144 numerales 1 y 3 del C. G. del P.).

260

Pero además de ello, encuentra este estrado Judicial que actualmente existe una irregularidad que afecta las garantías sustanciales de las partes al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, ya que debe recordarse que dentro las varias actuaciones sobre el mandamiento de pago tal y como se memoró en los numerales 1, 2 y 3 de esta providencia y deteniéndonos en el último mandamiento de pago de fecha once (11) de enero de 2019 (folios 162 y 163) y a su vez corregida en providencia del 2 de mayo de 2019 en su numeral 5 (folio 200), encuentra el Despacho que dicha orden compulsiva de pago no está ejecutoriada ya que el apoderado de la parte pasiva Dr. **VICTOR MANUEL HERNANDEZ GRAJALES**, impetró el día 17 de enero de 2019 (folios 174 a 177) solicitud de aclarar y adicionar el auto de fecha 14 de enero de 2019, sin que el Juzgado hubiera decidido tal solicitud por lo cual el mandamiento de pago no está ejecutoriado y no se podían desplegar actos procesales hasta que la orden de pago estuviera en firme.

En virtud lo expuesto y en aplicación de lo normado en el artículo 140 numerales 3 y 8 del C. de P. C., se decreta la nulidad de todo lo actuado en este proceso con posterioridad al día 17 de enero de 2019 y en consecuencia ejecutoriada esta providencia se ordena a secretaría del Juzgado ingresar el expediente al Despacho para resolver la solicitud de adición y aclaración de la providencia del 11 de enero de 2019 (folios 162 y 163), según escrito de folios (174 a 177).

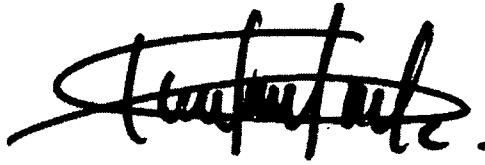
NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 74 en el día
de hoy ° 18 de NOV. de 2020.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS
Secretaria